

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

*Oficina de Servicios Legislativos*  
BIBLIOTECA LEGISLATIVA

## CERTIFICACIÓN

00: MAR -9 P 4 :03

Por este medio se certifica que el **6 de marzo de 2001** fue radicado en la Biblioteca Legislativa el Reglamento Núm. **6300**, titulado **Reglamento sobre el Registro de Personas que no interesan promociones telefónicas** preparado por la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**, a tenor con las disposiciones de la Ley 205 de 25 de agosto de 2000 y la Carta Normativa 00-02 de la Oficina de Servicios Legislativos.

Yanira Martínez Sánchez  
Oficial de Reglamentos  
Oficina de Servicios Legislativos

BIBLIOTECA LEGISLATIVA, OSL  
RADICACION DE REGLAMENTOS  
RECIBIDO: [Signature]  
ENTREGADO: \_\_\_\_\_  
FECHA: 6 / marzo / 2001  
HORA: 9:00 A.M.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM. 6300  
FECHA: 27 de febrero de 2001 3:39 p.m.

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por: [Signature]  
Giselle Romero García  
Secretaria Auxiliar de Servicios



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

*28 de febrero de 2001*

*Sra. Phoebe Forsythe Isales*  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE**  
**TELECOMUNICACIONES DE P.R**  
*Ave. Arterial Hostos #235*  
*de los Profesionales de la Salud*  
*Edif. Capital Center, Torre Norte Suite 1001*  
*San Juan, Puerto Rico 00918-1453*

*Estimada señora:*

*El 27 de febrero de 2001 quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el **Reglamento sobre el Registro de Personas que no Interesan Promociones Telefónicas.***

*Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número **6300.***

*Cordialmente,*

*Giselle Romero García*  
*Secretaria Auxiliar de Servicios*

*GRG/et*

## VOLANTE SUPLETORIO

### REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE PERSONAS QUE NO INTERESAN PROMOCIONES TELEFÓNICAS

1. El *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el día 7 de febrero de 2001.
2. Dicho Reglamento fue aprobado por los miembros presentes de la Junta. Los nombres de éstos son los siguientes:

Lcda. Phoebe Forsythe Isales - Presidenta

Ing. Casandra López - Miembro Asociado (Fue excusada de dicha reunión y, por lo tanto, no participó en la votación.)

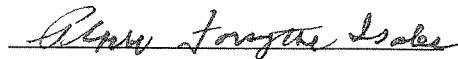
Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino - Miembro Asociado

1. El día martes, 6 de junio de 2000, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas*, fue publicada en el periódico El Vocero.
2. El *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
3. Fecha de Radicación del *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas*: 27 de febrero de 2001 3:39 p.m.
4. Número de Reglamento: 6300
5. Agencia que aprobó el *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
6. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", según enmendada.
7. Por ser el primer reglamento de su clase, el *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

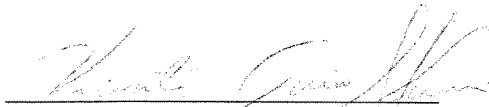
CERTIFICACIÓN

CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la promulgación del *Reglamento sobre el Registro de personas que no interesan promociones telefónicas* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", que dicho Reglamento fue debidamente revisado; y que, según nuestro mejor conocimiento, el mismo no contiene errores clericales o de contenido.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2001.



Phoebe Forsythe Isales  
Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino  
Miembro Asociado

(excusada)

Casandra López  
Miembro Asociado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM. 6300

FECHA: 27 de febrero de 2001 3:39 p.m.

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado  
Secretario de Estado

Por: 

Giselle Romero García

Secretaria Auxiliar de Servicios

RECIBIDO :

Unfesse

ENTREGADO :

FECHA

3/ marzo / 01

HORA

2:00 pm

Copia

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES  
DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE PERSONAS QUE  
NO INTERESAN PROMOCIONES TELEFONICAS**

**Sección 1: Introducción**

Artículo I: Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento sobre el Registro de Personas que no Interesan Promociones Telefónicas".

Artículo II: Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme a la Ley Núm. 303 de 2 de septiembre de 1999, la cual enmienda varios artículos de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", a los fines de crear un registro de personas que no interesan recibir promociones telefónicas no solicitadas. Se promulga además este Reglamento conforme a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo III: Propósito

El propósito de este Reglamento es regir la creación e implantación por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, de un registro o listado de personas en Puerto Rico que no interesan recibir promociones telefónicas no solicitadas.

Artículo IV: Aplicabilidad

Este Reglamento aplica y cubre a todas las personas que no interesan promociones telefónica y a todas las personas o compañías que se dediquen a promociones telefónicas.

RECIBIDO : Mafone  
ENTREGADO : 5-mayo-01  
FECHA : 2:53 pm  
HORA

Artículo V: Términos Utilizados

La palabra utilizada en singular incluye el plural y viceversa. Además, el género masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo VI: Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente adoptada por la Junta, la Comisión Federal de Comunicaciones, o cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, que sean de aplicación y hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento.

## **Sección II: Definiciones**

Artículo I: Términos y Definiciones

Los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

- A. “FCC” – significará Comisión Federal de Comunicaciones.
- B. Junta – significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- C. Ley 213 – significará la Ley 213, aprobada el 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, según enmendada.
- D. Ley 170 – significará la Ley 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.



- E. Persona – significará cualquier persona, natural o jurídica, incluyendo (sin que se entienda una limitación), individuos, organizaciones sin fines de lucro, corporaciones, sociedades, asociaciones, fideicomisos, compañías, cooperativas, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.
  
- F. Promoción telefónica no solicitada – significará cualquier información o material de telemarketing que se utilice para promocionar la disponibilidad comercial o calidad de cualesquiera bienes, propiedades, servicios o productos, y que se transmita para ser recibido por la vía telefónica o mediante tele-facsimil por cualquier persona, sin el previo consentimiento o la previa solicitud del usuario.
  
- G. Registro – significará la lista que habrá de crear la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, de las personas (y sus teléfonos) que no interesan recibir promociones telefónicas no solicitadas.
  
- H. Tele-facsimil (fax) – significará cualquier equipo que tenga la capacidad de transcribir texto, imágenes o ambos, del papel a una señal electrónica, y de transmitir dicha señal a través de una línea regular telefónica, o de transcribir texto, imágenes o ambos de una señal electrónica recibida a través de una línea regular telefónica.
  
- I. Solicitante o usuario inscrito – significará cualquier persona, natural o jurídica, que presente una solicitud ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico para inscribirse en el Registro de personas que no interesan recibir promociones telefónicas no solicitadas.

Artículo II: Términos No Definidos

Cualquier término que no esté específicamente definido en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley 213, la Ley 170, o en cualquier otro reglamento promulgado por la Junta.

Artículo III: Excepciones a este Reglamento

No se considerarán promociones telefónicas:

- a) Aquellas llamadas para recoger data (encuestas) con propósitos comerciales; pero que no incluyan en la transmisión promoción del producto o servicio;
- b) Aquellas llamadas hechas por o en nombre de organizaciones sin fines de lucro; y
- c) Además de las anteriores, aquellas que se consideren excepciones según dispone la reglamentación de la FCC y las leyes aplicables como:
  - 1. Aquella que no se hace para propósitos comerciales;
  - 2. Aquella con la cual el usuario tiene una relación comercial establecida al momento en que se hace la llamada.

**Sección III: Registro**

Artículo I: Obligación de la Junta

La Secretaría de la Junta llevará y conservará un registro de toda persona que no interese recibir promociones telefónicas no solicitadas, y velará por que se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento. Deberán constar en el registro los siguientes datos: nombre, dirección y teléfono del solicitante; fecha en que el solicitante se inscribió en el registro; y cualquier otro dato que la Secretaría de la Junta estime pertinente y necesario incluir. Este Registro será de carácter confidencial y sólo podrá

ser accesado por las compañías presentando el código asignado a estas por la Secretaría de la Junta para acceder el mismo.

Artículo II: Pasos a Tomar para la Inscripción en el Registro

Toda persona que no interese recibir promociones telefónicas no solicitadas e inscribirse en el registro de la Junta, deberá llenar un formulario en la Secretaría de la Junta. Aquella persona que se registre deberá ser el titular del teléfono. Este deberá presentar una identificación con foto y la factura del teléfono que desea registrar donde evidencie su titularidad. De ser una persona designada por éste, dicha persona presentará su identificación con foto, acompañada de una carta firmada por el titular del teléfono, en la cual se incluya copia de una identificación con foto del titular del teléfono y la factura más reciente del teléfono que desea registrar.

Artículo III: Funcionamiento del Registro

El Registro se considerará confidencial, y se mantendrá en una base de datos en la Junta. Es la responsabilidad de cada persona o entidad que se dedique a hacer promociones vía telefónica el identificarse (con nombre, dirección física y postal, teléfono, persona contacto, y dirección de correo electrónico) con la Secretaria de la Junta para que de esa forma se le asigne un código para acceder el Registro. El no identificarse ante la Junta no podrá ser levantado como una defensa en caso de que se le impute haber violado este reglamento.

El registro será puesto al día los días 15 y 30 de cada mes, o el primer día laborable después de éstos. Las personas que se dediquen a hacer promociones vía telefónica se presentarán ante la Secretaría de la Junta a partir del segundo día laborable luego de que éste haya sido puesto al día y presentarán su código, el cual será verificado en el listado de Secretaría, para así obtener su copia actualizada del registro. Dicha copia podrá ser obtenida en papel o se podrá grabar a un disquete que la persona proporcione. Aquellas personas que deseen, se les podrá notificar vía e-mail, pero es la responsabilidad de la persona y no de la Junta, verificar que hayan recibido la actualización. La prohibición de promociones telefónicas para un nuevo usuario inscrito comenzará a regir cinco (5) días

después de que el registro haya sido puesto al día. Dicha fecha constituirá la fecha de efectividad de la inscripción en el mismo, a partir de la cual, la persona encargada de realizar las promociones telefónicas deberá de abstenerse de enviarle al usuario cualquier promoción telefónica no solicitada, so pena de ser sujeto a la imposición de sanciones.

Artículo IV: Período de Efectividad de la Inscripción.

La inscripción en el Registro será efectiva por un término de dos años, contados a partir de la fecha de inscripción y durante el cual, la Junta conservará el récord completo de cada solicitante. Una vez vencido el término de dos años, si la persona desea permanecer registrada, deberá renovar su inscripción siguiendo el procedimiento inicial, como se describe en la Sección 5 del presente Reglamento.

**Sección IV: Procedimiento de Querellas**

Cualquier solicitante que reciba una promoción telefónica no solicitada luego de la fecha de efectividad de la inscripción en el Registro, podrá presentar una querella ante la Junta. El solicitante deberá presentar la querella mediante escrito firmado por el solicitante, en el cual certificará que le ha enviado una copia a la parte querellada.

La querella se presentará ante la Secretaría de la Junta, personalmente o por correo, en original y cuatro copias, y contendrá la siguiente información:

- a) El nombre completo de ambas partes. Si fuera persona natural, se incluirá el nombre y ambos apellidos. Si fuere persona jurídica, deberá incluir el nombre oficial de ésta.
- b) Dirección y número de teléfono de ambas partes; y
- c) Una exposición breve y concisa de los hechos que motivan la reclamación, incluyendo fechas pertinentes y documentos que pueda tener el querellante para sostener sus alegaciones.

De decidir asumir jurisdicción sobre la querrela, y de así entenderlo necesario, la Junta emitirá una Orden Para Mostrar Causa dirigida a la parte querellada, conforme al Artículo 11 del *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* promulgado por la Junta.

#### **Sección V: Sanción Administrativa**

Cualquier persona que le dirija una promoción telefónica no solicitada a un solicitante, luego de la fecha de efectividad de la inscripción en el Registro, incurrirá en una violación al presente Reglamento, lo que podrá resultar en la imposición de una sanción administrativa de Mil Dólares (\$1,000.00) por violación, de los cuales la Junta podrá otorgar como compensación al usuario, hasta una cantidad máxima de quinientos dólares (\$500.00). Esta compensación se determinará caso a caso.

#### **Sección IV: Disposiciones Supletorias**

##### Artículo I: Procedimientos Administrativos

Todos los procesos para el cual este Reglamento no provee un procedimiento serán gobernados por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

##### Artículo II: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo, Sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

##### Artículo III: Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, según aplique, de conformidad con las leyes aplicables y vigentes.

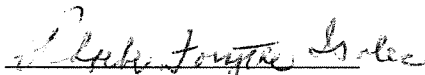
Artículo IV: Cláusula Derogatoria


Toda norma o procedimiento que se encuentre en conflicto con las disposiciones contenidas en este Reglamento queda por la presente derogada.

Artículo V: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de presentado ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Así lo acordó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria, en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 2001.

  
Phoebe Forsythe Isales  
Presidenta

  
Vicente Aguirre Iturrino  
Miembro Asociado

(excusada)  
Casandra López  
Miembro Asociado